

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 228

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00257](#)-00

ACCIONANTES: HENRY BEDÓN ROJAS y Otros
olayagaitanabogadosconsultores@gmail.com
golayaosorio@gmail.com

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.
info@centroaguas.com
CARLOS FERNEY ANGULO
info@cu1tulua.com
RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ OCHOA
rubendariohdez@gmail.com
MANUEL LEÓN ARIAS
rubendariohdez@gmail.com

ACCIÓN: POPULAR

Vista la [Constancia Secretarial](#) del expediente electrónico, mediante la cual se informa que se encuentra vencido el periodo probatorio al interior de la acción popular de la referencia, y adosadas todas las pruebas aportadas y practicadas, y sin que existan actuaciones pendientes por realizar, hay lugar a correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que los memoriales deberán allegarse en medio digital remitido única y exclusivamente al correo electrónico institucional del Juzgado: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del

gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del **expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com**.

TERCERO. - Vencido el término de traslado de alegatos, la Secretaría del Juzgado deberá **pasar inmediatamente** el expediente a Despacho para que se dicte sentencia, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934894a625bde345494d29d6d55afe8f580c946adfdb0f83b982f31f85d3500c**

Documento generado en 24/05/2024 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 434

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00082-00](#)
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL PEREZ LOAIZA
luga_perez01@outlook.es
hectorortizmejia16@gmail.com
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
"COORDINADORA GENERAL PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN
No. 1356 DE 2019 – INPEC, DE LA UNIVERSIDAD LIBRE"
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
MEDIO DE CONTROL: "NULIDAD SIMPLE Y, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO"

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, observa este Juzgado la necesidad de proponer conflicto negativo de competencia, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el señor Luis Gabriel Pérez Loaiza presentó demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la "Coordinadora General para el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC, de la Universidad Libre", para que se declare la nulidad de unos actos administrativos de carácter general y particular surtidos dentro del concurso abierto de méritos No. 1356 de 2019 – INPEC. (Ver folios 2 a 6 del archivo [004Demanda](#))

La presente demanda fue radicada ante el Consejo de Estado, siendo del conocimiento de la Sección Segunda, Subsección B, quién mediante [Auto de fecha 08 de marzo de 2024](#) declara la falta de competencia para conocer del proceso, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), veamos:

“Es claro entonces que el demandante, aunque demandó la nulidad de ciertos apartes de los actos administrativos generales que regularon el concurso de méritos en el que participó, busca como pretensión principal, no la salvaguarda del ordenamiento jurídico en abstracto, sino la protección de su derecho subjetivo a participar y culminar el concurso de méritos y a ser indemnizado por su descalificación «ilegal». Por tal razón, el medio de control que procede para examinar tanto la legalidad de los actos administrativos generales como el de los particulares enjuiciados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por así disponerlo el inciso segundo del artículo 138 del CPACA.

Por virtud de lo anterior, es dable concluir que, a pesar de que se formularon pretensiones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, en el presente asunto no se presenta una acumulación de pretensiones a la luz del artículo 165 ibidem, comoquiera que en la demanda no se pretende la protección en abstracto del ordenamiento jurídico y, por el contrario, se busca la protección de derechos de índole particular.

De manera adicional, se debe preciar que tal acumulación no es procedente, por cuanto para que sea así es necesario que concurren todos los requisitos previstos en el artículo 165 del CPACA¹⁰. En ese sentido, aunque el numeral 1 ibidem señala que cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad, en este caso sería el Consejo de Estado, no se acredita el requisito que contiene su numeral 4, esto es, que todas las pretensiones deban tramitarse por el mismo procedimiento»”.

(...)

*En consecuencia, se remitirá la demanda a los juzgados administrativos de Neiva, en consideración a lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA que regló la competencia por razón del territorio y según el cual «2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o **por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**» (Se resalta).*

En el presente caso se aplica el numeral 2 y no el 3 de esa norma, puesto que en la demanda no se especificó ni hay prueba del lugar en donde el demandante prestaría los servicios en caso de superar el concurso de méritos y tampoco es un asunto de carácter pensional, supuestos que regulan el último numeral mencionado¹². Al ser así, se escoge como criterio para definir la competencia territorial el domicilio del demandante, en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el INPEC son entidades del orden nacional y, por lo tanto, tienen «sede» en todo el territorio de la Nación.

Resolviendo:

“Primero. - Declarar que no procede la acumulación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, por no haberse cumplido los requisitos previstos en el artículo 165 del CPACA. En consecuencia, adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

Segundo. – Declarar la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Luis Gabriel Pérez Loaiza en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Universidad Libre de Colombia.

*Tercero. – **Remitir el expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Neiva, para lo de su cargo.***

Cuarto. –Notificar esta providencia en los términos del artículo 205 del CPACA.

Quinto. – Dejar las anotaciones de rigor registradas en la plataforma SAMAI.” (Se resalta.)

De acuerdo con lo anterior, la presente demanda fue repartida para su conocimiento y trámite al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, quien desconociendo el mandato del Consejo de Estado, profirió el [Auto de fecha 25 de abril de 2024](#) declarando la falta de competencia para conocer del proceso.

En razón de lo anterior, la precedente demanda fue repartida a este Despacho.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, el Consejo de Estado ya determinó que la competencia se determina por bajo los lineamientos del numeral 2 del artículo 156 del CPACA, ya que en la demanda no se especificó el lugar donde el señor Luis Gabriel Pérez Loaiza prestaría los servicio en caso de superar el concurso de méritos y tampoco se trata de un asunto de carácter pensional, y en consecuencia, dispuso que esta demanda debía ser tramitada por los Juzgados Administrativos de Neiva, veamos:

*“En consecuencia, **se remitirá la demanda a los juzgados administrativos de Neiva**, en consideración a lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA que regló la competencia por razón del territorio y según el cual «2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**»” (Se resalta.)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto por el Consejo de Estado, no está en discusión la decisión emitida por el superior funcional con relación a la competencia del presente asunto como mal lo interpreta el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva al remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, tanto es así, que en un proceso idéntico en el que también se discutían actos administrativos emitidos al interior de un concurso de méritos, el Consejo de Estado remitió la demanda para su conocimiento y trámite al Juzgado Administrativo de Bogotá (reparto), y luego le impuso la obligación de acatar lo dispuesto por el superior funcional sin lugar a discutir la competencia¹, veamos:

“2.2 Problema jurídico.

El Despacho se contraerá a establecer si, en el sub iudice, es procedente que el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá se hubiese declarado incompetente para conocer la demanda. Con la precisión que el expediente fue remitido por el Consejo de Estado para que lo tramitará, como superior funcional.

2.3 Caso concreto

El Despacho precisa que el artículo 158 del CPACA en relación con los conflictos de competencia, señala lo siguiente:

«Artículo 158 Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dr. César Palomino Cortes. Bogotá, 15 de septiembre de 2022. Radicación No. 76111-33-33-002-2021-00151-01.

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenara remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.» (Subraya fuera del texto original).

Para el caso de los conflictos negativos de competencia, es oportuno señalar que: i) son una controversia, donde los tribunales o jueces se rehúsan a conocer de determinado asunto, por considerar que, con fundamento en una norma procesal, no tienen competencia para asumir ese trámite judicial; por el contrario, ii) el conflicto es positivo cuando esas autoridades estiman que ambas tienen la competencia para adelantar la cuestión propuesta.

Debe precisarse que para que exista conflicto, es necesario que las autoridades judiciales manifiesten a través de una providencia, que no les asiste competencia para conocer de la demanda, trámite o actuación procesal y, en consecuencia, el último de ellos, deberá remitir las diligencias al Consejo de Estado para que decida el conflicto, tratándose de tribunales o juzgados de diferente distrito, o al tribunal si la controversia se presenta entre jueces administrativos del mismo distrito judicial.

En efecto, resulta importante reiterar que los conflictos de competencia que le corresponde dirimir al Consejo de Estado, son aquellos que se suscitan entre los tribunales administrativos y entre éstos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales; es decir que esta corporación conoce de los conflictos que se presentan entre autoridades de distintos distritos judiciales, al no tener un superior funcional común que pueda esclarecer con fundamento en el ordenamiento jurídico, qué factores son los que determinan la competencia sobre cada asunto.

Ahora bien, con relación al trámite de los conflictos de competencia, el artículo 139 del CGP dispone que:

“(...) Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales (...). (Negrillas fuera de texto)

Ciertamente, el Despacho advierte que la referida norma establece la improcedencia del operador judicial de declararse incompetente cuando el asunto le fue remitido por competencia por parte de su superior funcional, situación que se armoniza con lo previsto en el artículo 158 del CPACA, pues en esta última codificación, se señala claramente que el conflicto solo se presenta entre los tribunales administrativos y entre éstos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, motivo por el cual, en el sub examine es improcedente proponer un conflicto de competencia cuando el proceso es remitido por el superior funcional; en este asunto, se observa que el Consejo de Estado, Sección Segunda al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda determinó que la competencia radicaba en los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, y en aras de estudiar la situación fáctica del presente asunto, este Despacho evidencia lo siguiente:

- El reparto de la demanda correspondió, en principio, al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, quien, mediante auto de 23 de marzo de 2021, declaró la falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 149 (numeral 2º), 151 (numeral 2º), 152 (numeral 2º), 155 (numeral 2º), 156 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía del pleito no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el acto administrativo acusado fue expedido por la CNSC, cuyo domicilio está ubicado en la ciudad de Bogotá.

- Remitido el expediente a los juzgados administrativos, correspondió por reparto al Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien a través del auto de 22 de julio de 20215, consideró que no era competente para conocer la controversia y decidió remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en tanto que, de los hechos planteados en la demanda se evidencia que la última entidad de prestación de servicios del señor Janer Eduardo Cubillos fue en el SENA – Centro Agropecuario de Buga ubicado en el municipio de Buga del Departamento del Valle del Cauca.

- Posteriormente, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, en auto de 28 de octubre de 20216, declaró la falta de competencia por el factor territorial, por considerar que los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro de un concurso abierto de méritos, de manera que no pueden ser tenidos en cuenta como actos de carácter laboral. Así las cosas, atendiendo lo establecido en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, indicó que la competencia se determina por el lugar en donde se expidió el acto, esto es, en Bogotá, siendo competente el Juzgado Administrativo de Bogotá, razón por la cual propuso el conflicto negativo de competencia.

Aclarado lo anterior, es innegable que en atención a las reglas previstas en las normas procesales, era improcedente que Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Bogotá declarara su falta de competencia y remitiera el expediente a otro juzgado, en la medida que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho le fue remitida por el Consejo de Estado (superior funcional) para que avocara su conocimiento.

Así las cosas, este Despacho considera que el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Bogotá, debe conocer de la demanda presentada por el señor Janer Eduardo Cubillos Rentería, teniendo en cuenta que no podía declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, al haber sido remitido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B, corporación que es su superior funcional, razón por la que se remitirá de manera inmediata la presente demanda al citado Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento presentó el señor Janer Eduardo Cubillos Rentería, al Juzgado Décimo (10°)

Administrativo Oral de Bogotá, como asunto de su competencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva.”² (Ver el precedente en el siguiente [link](#).)

Siendo ello así, observa este Despacho en este caso en particular, que el estudio primigenio de la competencia ya fue realizado por el Consejo de Estado a través del [Auto del 08 de marzo de 2024](#), determinando que este asunto debía ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, de tal suerte que acatando el referido precedente sentado por el Consejo de Estado en un caso idéntico al que actualmente ocupa nuestra atención, no resulta jurídicamente viable que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva desconozca lo ya resuelto por el Consejo de Estado.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 158. Conflictos de competencia. **Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado** conforme al siguiente procedimiento:*

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

² Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dr. César Palomino Cortes. Bogotá, 15 de septiembre de 2022. Radicación: [76111-33-33-002-2021-00151-01](#).

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva y ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir inmediatamente por la Secretaría de este Despacho el expediente electrónico al Consejo de Estado para que desate el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información, y comuníquese esta decisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d1966767babdd4112bc4d01cf67a2a8b7114e201d4fd8599433892364c1a40**

Documento generado en 24/05/2024 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>